

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda y de Trabajo y Seguridad Social, esta Presidencia del Gobierno dispone:

Artículo 1.º 1. Desde el 1 de junio de 1983 las Administraciones Públicas y los funcionarios de empleo y personal contratado de colaboración temporal en régimen de derecho administrativo a su servicio están obligados a cotizar por la contingencia de desempleo.

2. La Administración Pública correspondiente será sujeto responsable del cumplimiento de la obligación de cotización e ingresará las aportaciones propias y las del personal a que se refiere el apartado anterior.

Art. 2.º La cotización por desempleo se efectuará sobre la base mensual de cotización correspondiente a accidentes de trabajo y enfermedades profesionales y se ingresará conjuntamente con las cuotas correspondientes a la Seguridad Social.

Art. 3.º El tipo de cotización será el que en cada caso esté establecido para la contingencia de desempleo y se distribuirá entre la correspondiente Administración Pública y el personal a que se refiere el artículo 1.º en los porcentajes previstos con carácter general para Empresa y trabajadores.

DISPOSICION FINAL PRIMERA

De conformidad con lo establecido en el Real Decreto 92/1983, de 19 de enero, el tipo de cotización aplicable durante el año 1983 será el 5,8 por 100 de la base de cotización, del que el 4,8 por 100 será a cargo de la Administración y el 1 por 100 a cargo del personal.

A partir del 1 de enero de 1984, y en aplicación del Real Decreto 48/1984, de 4 de enero, el tipo de cotización será el 6,30 por 100, del que el 5,20 por 100 estará a cargo de la Administración y el 1,10 por 100 a cargo del personal.

DISPOSICION FINAL SEGUNDA

En los aspectos no contemplados expresamente en la presente Orden será de aplicación lo establecido con carácter general en el Real Decreto 920/1981, de 24 de abril, que aprueba el Reglamento de Prestaciones por desempleo.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 26 de marzo de 1984.

MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

Excmos. Sres. Ministros de Economía y Hacienda y de Trabajo y Seguridad Social.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

7684

CIRCULAR número 903, de 15 de marzo de 1984, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, sobre utilización de las declaraciones-liquidaciones, modelos E-4 y E-5.

Las modificaciones de los tipos impositivos que afectan a la tarifa primera de la Ley 39/1979, de 4 de noviembre, de los Impuestos Especiales, así como a los de la exacción reguladora de precios de alcoholes no vínicos, plantean la necesidad de establecer, cada vez que se producen, el procedimiento a seguir por los sujetos pasivos para la utilización de las declaraciones-liquidaciones, modelos E-4 y E-5, ya que el tipo aplicable viene determinado por el momento del devengo del Impuesto.

Como quiera que las citadas variaciones se pueden seguir produciendo en el futuro, esta Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, con el fin de hacer posible practicar liquidaciones a distintos tipos y facilitar el procesado informático de las declaraciones, acuerda dictar con carácter general las siguientes instrucciones:

Primera.—Cada vez que se modifiquen los tipos impositivos de la tarifa primera del Impuesto sobre Alcoholes Etilcos, los sujetos pasivos que tuvieran existencias de alcoholes, aguardientes y holandas en el momento de la entrada en vigor de los nuevos tipos, presentarán por cada trimestre, mientras duren estas existencias, dos declaraciones-liquidaciones modelo E-4.

Segunda.—En la correspondiente a las existencias anteriores —que se identificará el trimestre a que se refiere con los dígitos 5, 6, 7 y 8, según correspondan al primero, segundo, tercero o cuarto trimestre—, el único componente del cargo estará constituido por la «Existencia anterior», que se repetirá en la columna «Total cargo». En la segunda declaración, correspondiente a la producción habida a partir de la entrada en vigor de los nuevos tipos —que llevará los dígitos normales identificadores del trimestre 1, 2, 3 y 4—, el único componente del cargo para el primer trimestre estará constituido por las cantidades producidas en el mismo, que se repetirá en la columna «Total cargo». En trimestres siguientes la «existencia anterior» será la que figure como «Existencia final» del trimestre inmediato anterior.

Tercera.—Continuando con el mismo criterio mantenido en situaciones análogas anteriores, deberá entenderse que los primeros alcoholes, según clases, que salgan de cada fábrica o depósito particular corresponden a las existencias que había a la entrada en vigor de los nuevos tipos, hasta que éstas se agoten, con independencia de la identidad real y física de los alcoholes.

Cuarta.—Con independencia de lo dispuesto en los números anteriores, se reitera que las fábricas de alcoholes etílicos que sean «colaboradoras del FORPPA-SENPA» y hayan tenido movimiento o tengan existencias de alcoholes propiedad del SENPA, siguen obligadas a formular declaraciones-liquidaciones independientes para los alcoholes propios y para los del SENPA en esta última que se hará constar a continuación del nombre o razón social de la fábrica «por cuenta del SENPA», pero consignando en todo caso el CIE del propio fabricante y utilizando las claves de alcoholes previstas para dicho Organismo, al dorso del modelo de impreso de declaración E-4.

Quinta.—Cuando dentro de un mismo trimestre resulten modificados los tipos impositivos aplicables por el concepto de «Exacción reguladora de precios de los alcoholes no vínicos», se presentarán por los sujetos pasivos, en ese trimestre, dos declaraciones-liquidaciones modelo E-5, una por el período comprendido entre el primer día del trimestre y el anterior a la entrada en vigor de los nuevos precios de los alcoholes, y otra por el período comprendido entre dicho día y el último del trimestre; en esta última declaración, al lado del dígito que identifica el trimestre, se expresará la mención «bis».

Sexta.—Quedan derogadas las Circulares 850, de 15 de enero de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 28), y 898, de 4 de febrero de 1983 («Boletín Oficial del Estado» del 24), que regulaban situaciones concretas del problema que la presente Circular trata de manera general.

Madrid, 15 de marzo de 1984.—El Director general, Miguel Angel del Valle y Bolaño.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

7685

ORDEN de 16 de marzo de 1984 por la que se establecen los programas de actuación de la Unidad Administradora del Fondo Nacional de Protección al Trabajo para el ejercicio presupuestario de 1984.

Ilustrísimos señores:

La Orden de 6 de julio de 1983, de este Departamento, establecía los programas a desarrollar por la Unidad Administradora del Fondo Nacional de Protección al Trabajo para el ejercicio presupuestario de 1983.

Se hace necesario, consecuentemente, ampliar la vigencia de la citada disposición, a la vez que se aprovecha para introducir en dichos programas aquellas correcciones, modificaciones y ajustes que se juzgan convenientes a tenor de la experiencia adquirida y de la realidad económico-social en que nos encontramos.

Por otra parte, se pretende mantener la estructura básica de los programas, a fin de darles una continuidad en el tiempo, evitando alteraciones sustantivas que ocasionen que los mismos no alcancen una eficaz implantación entre los beneficiarios a los que van destinados.

En su virtud, este Ministerio tiene a bien disponer:

Artículo 1.º Los programas a desarrollar por la Unidad Administradora del Fondo Nacional de Protección al Trabajo en el ejercicio presupuestario de 1984 serán los siguientes:

Programa I. Apoyo al empleo en Cooperativas, Sociedades laborales y trabajo autónomo.

Programa II. Promoción de iniciativas locales para la creación de empleo.

Programa III. Apoyo a la jubilación de trabajadores.

Programa IV. Guarderías infantiles laborales.

Programa V. Integración laboral del minusválido.

Programa VI. Protección de grupos específicos de trabajadores.

Programa VII. Asistencia económica extraordinaria al trabajador.

Programa I. Apoyo al empleo en Cooperativas, Sociedades laborales y trabajo autónomo

Art. 2.º La finalidad de este programa es financiar inversiones que promuevan la creación y/o el mantenimiento de puestos de trabajo mediante la concesión por parte de la Unidad Administradora del Fondo Nacional de Protección al Trabajo de préstamos, subvenciones financieras, asistencia técnica y ayudas para la formación socioempresarial y comunitaria.

Art. 3.º 1. Podrán ser beneficiarios de los préstamos:

a) Los socios trabajadores a tiempo completo que integren Cooperativas de trabajo asociado o Sociedades laborales.

b) Las Cooperativas de segundo grado y ulteriores, integradas mayoritariamente por Cooperativas de trabajo asociado.

En todo caso, las Empresas a que se refieren los dos apartados precedentes deberán tener una plantilla inferior o igual a 250 trabajadores.

c) Las Sociedades anónimas laborales y/o sus socios a los que se refiere el Real Decreto 1357/1983, de 25 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento para la aplicación de la Ley 11/1982, de 13 de abril, de supresión del Organismo Autónomo Medios de Comunicación Social del Estado.

2. A los solos efectos de estas normas, y sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado c) del número anterior, se entenderá por Sociedad laboral aquella Sociedad mercantil que cumpla los siguientes requisitos:

Que los trabajadores sean propietarios del 50 por 100 del capital social, como mínimo.

Que ninguno de los socios ostente más del 25 por 100 del capital social.

Que los títulos representativos del capital social sean nominativos.

Que los títulos representativos del capital recojan en su texto las limitaciones que, en orden a su transmisibilidad, establezcan los Estatutos sociales.

Que los títulos representativos del capital propiedad de los trabajadores sólo puedan transmitirse a otros trabajadores de la misma Sociedad.

Art. 4.º 1. Se establecen dos líneas de crédito: Una, denominada «A», vinculada a la creación o ampliación de puestos de trabajo estables, y otra, denominada «B», dirigida al mantenimiento de los mismos en Empresas que estén ya funcionando.

2. Línea de crédito «A».

Esta línea de financiación se compondrá de dos tramos: El primero destinado a financiar inversión fija en un máximo del 75 por 100 de la cuantía proyectada, y un segundo tramo de hasta un 25 por 100, como máximo, de dicha inversión, para circulante.

En cualquier caso, la cuantía máxima del préstamo por puesto de trabajo será de 850.000 pesetas.

Se establecen las siguientes condiciones para el tramo destinado a inversión fija: Un interés simple del 10 por 100 anual, un plazo máximo de amortización del préstamo de ocho años, pudiendo concederse un año de carencia para la devolución del principal.

Para el tramo destinado a circulante, las condiciones serán: Un interés simple del 12 por 100 anual, un plazo de amortización del préstamo de tres años, como máximo, pudiendo concederse un año de carencia para la devolución del principal.

3. Línea de crédito «B».

Irà destinado a financiar las necesidades de circulante de las Empresas recogidas en el artículo 3.º, párrafo primero, apartados a) y b), que ya estén funcionando y que no se hayan beneficiado de la línea de crédito «A» en los treinta y seis meses anteriores a su solicitud.

La cuantía máxima será de 200.000 pesetas por puesto de trabajo, amortizable en un máximo de dos años, y devengará un interés simple del 12 por 100 anual.

4. Las Cooperativas contempladas en el artículo 31 del Real Decreto 1445/1982, de 25 de junio, por el que se regulan diversas medidas de fomento del empleo, podrán optar a préstamos de la Unidad Administradora del Fondo Nacional de Protección al Trabajo en las condiciones fijadas en el mencionado Real Decreto.

Art. 5.º Los préstamos deberán garantizarse, además de con la responsabilidad personal y mancomunada de los prestatarios y con la solidaria, en su caso, de la Entidad, mediante alguna de las siguientes fórmulas:

Hipoteca inmobiliaria y/o mobiliaria. La hipoteca mobiliaria no podrá cubrir más del 75 por 100 del préstamo.

Para las Cooperativas y Sociedades laborales de nueva creación y que no procedan de la reconversión de otra Empresa, podrá admitirse promesa de hipoteca por un 50 por 100, como máximo, de las garantías establecidas en la correspondiente resolución concesoria y por plazo máximo de seis meses.

Aval institucional, bancario o de otros intermediarios financieros.

Excepcionalmente podrá garantizarse la devolución de los préstamos con cualquier otra garantía admitida en derecho.

En el caso de que las garantías finales a prestar fuesen inversiones fijas cuyo plazo de ejecución superase los seis meses, aquéllas podrán suplirse hasta su formalización, mediante otras garantías-puente o avales transitorios cuyas cuantías y plazos se estimen suficientes.

Art. 6.º 1. Las resoluciones sobre las solicitudes de los préstamos se dictarán teniendo en cuenta los siguientes criterios:

a) La viabilidad técnica, económica y financiera del proyecto a llevar a cabo y de la Empresa.

b) La adecuación en dimensión y capacitación de la plantilla.

c) La incidencia social y sobre el empleo dentro del entorno geográfico en el que desarrolle su actividad la Empresa.

d) La organización y gerencia de que disponga la misma.

e) La no contravención de las políticas y medidas de reconversión industrial, en su caso.

f) La situación de los débitos que pudieran existir por parte de la Entidad solicitante con la Seguridad Social y la Hacienda Pública, de forma que se facilite el cumplimiento de las obligaciones que tengan contraídas.

2. Se valorarán positivamente asimismo las aportaciones económicas a la Empresa de los socios trabajadores peticionarios, especialmente cuando hayan recibido indemnizaciones y/o prestaciones bien del Estado, bien de las Empresas a las que hubieren pertenecido.

Art. 7.º Podrán ser beneficiarios de subvenciones financieras por parte de la Unidad Administradora del Fondo Nacional de Protección al Trabajo aquellos trabajadores que se encuentren en situación de paro inscritos en las Oficinas de Empleo, que pretendan constituirse como trabajadores autónomos; las Cooperativas de Trabajo Asociado y/o sus socios cooperativistas; las Cooperativas de segundo y ulterior grado integradas mayoritariamente por Cooperativas de Trabajo Asociado; las Sociedades laborales y/o sus socios trabajadores.

Art. 8.º La subvención será, como máximo, de seis puntos del tipo de interés fijado por la Entidad de crédito, pública o privada, que cede el préstamo al solicitante.

Estas subvenciones podrán ser pagaderas anualmente durante la vigencia del préstamo o acumulables, pagaderas en el primer año y destinarse a amortizar, parcialmente, el principal, pudiendo establecerse cualquier otra condición, siempre que el tipo de interés efectivo a pagar por el destinatario sea del 6 por 100 anual, como mínimo.

En ningún caso podrán subvencionarse préstamos con un tipo de interés superior al 18 por 100, ni la cuantía subvencionable del préstamo excederá de un millón de pesetas por puesto de trabajo.

El plazo de amortización de los préstamos subvencionables será, como mínimo, de tres años.

Art. 9.º Los requisitos que se deberán cumplir para poder optar a estas subvenciones, en las condiciones señaladas en el artículo precedente, serán:

a) Los préstamos deberán ser concedidos por aquellas Entidades de crédito que tengan suscrito un convenio a tal objeto con el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

b) Que los préstamos obtenidos por los peticionarios se destinen a financiar inversiones que creen o mantengan empleo estable, mediante la realización de proyectos viables.

Art. 10. Los préstamos y subvenciones financieras que contempla este programa serán incompatibles con los de la línea de financiación que establece el acuerdo del Consejo de Ministros de 27 de abril de 1983 para las pequeñas y medianas Empresas.

Art. 11. 1. Podrán ser beneficiarios de asistencia técnica: Los trabajadores que vayan a constituir una Cooperativa de trabajo asociado o una Sociedad laboral; las Cooperativas de trabajo asociado y las Sociedades laborales; las Cooperativas de segundo y ulterior grado integradas mayoritariamente por Cooperativas de trabajo asociado, y las asociaciones y agrupaciones de Sociedades laborales y/o Cooperativas.

2. La asistencia técnica podrá consistir en alguna de las modalidades siguientes:

Selección y/o contratación de Directores, Gerentes o técnicos. Estudios de viabilidad y organización, diagnosis y otros de naturaleza análoga.

Auditorías e informes económicos.

Asesoramiento en las diversas áreas de la actividad empresarial.

3. La asistencia técnica podrá ser concedida de oficio o a instancia de parte, pudiendo realizarse con carácter individual o

conjuntamente para un sector, grupo o comarca. El coste de la asistencia podrá ser subvencionado en su totalidad por la UAFNPT cuando sea promovida de oficio; en caso contrario, se subvencionará hasta un máximo del 50 por 100 del coste del servicio.

La asistencia técnica se prestará por Empresa o persona física especializada y que reúna garantías de solvencia profesional.

Art. 12. 1. La Unidad Administradora del Fondo Nacional de Protección al Trabajo podrá financiar la formación socioempresarial y comunitaria de aquellos trabajadores que integren o vayan a integrar una Cooperativa o Sociedad laboral, y la de los trabajadores en general, así como la difusión del cooperativismo.

2. Las acciones que se subvencionarán serán de cuatro tipos:

a) Actividades educativas tipificadas:

Jornada de información cooperativa.
Cursos de cooperativismo y de gerencia cooperativa.
Cursos monográficos.

b) Actividades no tipificadas: Congresos, mesas redondas, seminarios, becas, certámenes y otras similares.

c) Actividades de fomento del asociacionismo cooperativo.
d) Acciones de formación socio-laboral.

3. Las acciones previstas en los apartados 2.a), 2.b) y 2.c) anteriores se promoverán a través de la Dirección General de Cooperativas, y las contempladas en el apartado 2.d) a través de la Dirección General de Trabajo.

Las referidas acciones podrán desarrollarse mediante conciertos o convenios con terceros.

Programa II. Promoción de iniciativas locales para la creación de empleo

Art. 13. 1. Este programa tiene como finalidad promover, impulsar y financiar aquellas iniciativas que generen empleo estable mediante la creación de pequeñas y medianas Empresas que pretendan utilizar recursos ociosos en la localidad o comarca donde vayan a realizar su actividad empresarial y que puedan suponer un esfuerzo innovador y estimulante de la actividad económica y del empleo.

2. Las citadas iniciativas deberán concretarse en proyectos de Empresas que cumplan los requisitos de ser de dimensión pequeña o mediana, de nueva creación, que generen puestos de trabajo estables y viables técnica, financiera y económicamente y no pertenecientes a sectores sujetos a planes de reconversión o que estén en crisis.

3. Tendrán consideración prioritaria aquellos proyectos que generen empleo para jóvenes trabajadores en paro o que tengan como objetivo la prestación de servicios de carácter social y comunitario que mejoren la calidad de vida de la población del entorno.

Art. 14. 1. Las iniciativas locales para la creación de empleo se financiarán mediante la concesión de préstamos de la Unidad Administradora del Fondo Nacional de Protección al Trabajo a Empresas privadas, mixtas o comunitarias, promovidas o participadas, indistintamente, por particulares, Entidades locales, provinciales o autonómicas.

2. Los préstamos financiarán, como máximo, hasta el 70 por 100 de la inversión fija, sin que en ningún caso pueda superarse la cuantía de 1.500.000 pesetas por puesto de trabajo ni exceder de 30.000.000 de pesetas en total, con un interés del 10 por 100 anual, amortizable en diez años, con dos de carencia de principal. Estos préstamos se garantizarán con hipoteca sobre los bienes de la Empresa, aval institucional, bancario o de otros intermediarios financieros. Excepcionalmente podrá aceptarse promesa hipotecaria por un período máximo de seis meses.

3. Los préstamos a los que hace referencia el presente artículo estarán sometidos a las incompatibilidades señaladas en el artículo 10 de esta Orden ministerial y con los préstamos y subvenciones financieras del programa I.

Art. 15. 1. Se podrán conceder subvenciones para asistencia técnica a las Empresas mencionadas en el artículo anterior, apartado 1, o a sus promotores.

2. La asistencia técnica se destinará a:

Selección y/o contratación de Directores, Gerentes o técnicos.
Estudios de viabilidad y organización, diagnosis y otros de idéntica naturaleza.

Auditorías e informes económicos específicos.

Estudios sobre posibilidades de empleo, localización, etc.

Estudio, análisis, evaluación, seguimiento y divulgación de experiencias pilotos en materias del Programa de Iniciativas Locales para la Creación de Empleo.

3. La cuantía de la subvención podrá alcanzar la totalidad del coste del servicio a realizar, cuando sea otorgada de oficio, o hasta el 70 por 100 de dicho coste cuando sea promovida a instancia de los interesados.

Programa III. Apoyo a la jubilación de trabajadores

Art. 16. Este programa tiene como finalidad:

1. Atender la jubilación anticipada de los trabajadores de Empresas sujetas a planes de reconversión aprobados antes de la entrada en vigor del Real Decreto-ley 8/1983, de 30 de noviembre.

2. Contribuir a financiar las ayudas equivalentes a la jubilación anticipada prevista en el artículo 23 del Real Decreto-ley 8/1983, de 30 de noviembre.

3. Conceder ayudas excepcionales para acciones sociales extraordinarias derivadas de los programas sobre reconversión industrial.

4. Conceder a las Empresas en crisis, no sujetas a planes de reconversión, ayudas para la jubilación anticipada de sus trabajadores en las condiciones que se determinen por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

5. Facilitar el acceso a las prestaciones de jubilación o invalidez de la Seguridad Social a los trabajadores por cuenta ajena o asimilados mayores de sesenta años o con invalidez total, en situaciones de desempleo involuntario, que tengan cubierto, al menos, el 50 por 100 del período de cotización exigido por la Seguridad Social, pero que no puedan acceder a las prestaciones de jubilación o invalidez por no tener satisfecho dicho período en su totalidad.

Las ayudas, en los supuestos que recoge este apartado, consistirán en el pago de la cantidad equivalente al importe de las cuotas que les falten para alcanzar la prestación de jubilación o invalidez, en su caso. Estas ayudas están condicionadas a que los peticionarios cumplan todas las posibles exigencias que al efecto se establecen en las normas de la Seguridad Social, siendo la concesión de las mismas incompatible con la percepción o expectativas de concesión de otra u otras pensiones.

Programa IV. Guarderías Infantiles Laborales

Art. 17. La finalidad del programa, será la de facilitar la integración laboral de la madre trabajadora y de aquellos trabajadores por cuenta ajena que carezcan de personas en su familia que atiendan a la guarda de sus hijos menores de seis años, mediante ayudas al sostenimiento de guarderías infantiles laborales y en tanto no sean una realidad social las escuelas infantiles.

Las condiciones de prestación de estas ayudas y su distribución se fijará mediante convocatoria/s anual/s.

Programa V. Integración laboral del minusválido

Art. 18. 1. Con el objeto de promover la integración laboral del minuválido, la Unidad Administradora del Fondo Nacional de Protección al Trabajo prestará asistencia financiera y técnica a los trabajadores minusválidos, a las Empresas Protegidas, Centros Especiales de Empleo y Centros de Iniciación Productiva.

2. Las actuaciones de dicha Unidad Administrativa se desarrollarán dentro de las previsiones que la Ley 13/1982, de 7 de abril, hace para los Centros Especiales de Empleo, entre los cuales se considerará los de Iniciación Productiva.

Art. 10. Las ayudas que comprende este programa serán:

1. Asistencia económico-financiera.

1.1 Destinada a la creación o ampliación de puestos de trabajo:

A las Empresas Protegidas:

Podrá concederse, como máximo, una subvención del 30 por 100 y un préstamo del 40 por 100 del proyecto de inversión de capital fijo. Además, podrá otorgarse un préstamo de hasta un 20 por 100 del importe de dicha inversión, para circulante.

A los Centros Especiales de Empleo:

Podrá concederse, como máximo, una subvención del 50 por 100 y un préstamo del 35 por 100 de la inversión del proyecto de inversión en capital fijo. Además, podrá otorgarse un préstamo de hasta un 20 por 100 del importe de dicha inversión, para circulante.

Si el Centro fuese de Iniciación Productiva los porcentajes máximos son: Como subvención, el 60 por 100; como préstamo el 30, ambos aplicables a financiar capital fijo, y un 20 por 100 como préstamo para circulante.

Las condiciones de los préstamos señalados en este apartado 1.1 serán: Tipo de interés el 8 por 100, plazo de amortización: Ocho años como máximo, pudiendo concederse uno de carencia en la devolución del principal y cuantía total de subvención y préstamo, por puesto de trabajo ocupado por minusválido, 1.200.000 pesetas.

1.2 Destinada al mantenimiento de puestos de trabajo:

Las Empresas Protegidas y los Centros Especiales de Empleo podrán obtener las ayudas siguientes:

Préstamos en función de las necesidades de renovación de capital y que no se hayan beneficiado de las ayudas destinadas a la creación o ampliación de puestos de trabajo en los últimos cinco años anteriores a la fecha de su solicitud.

La cuantía máxima a conceder será de 600.000 pesetas por puesto de trabajo ocupado por minusválido, al 10 por 100 y con un plazo máximo de amortización de seis años.

Subvención por puesto de trabajo ocupado por minusválido que realice una jornada laboral normal y que esté en alta en la Seguridad Social, por un importe máximo del 50 por 100 del salario mínimo interprofesional anual aplicable.

Bonificaciones de la cuota empresarial a la Seguridad Social, incluidas las de Accidentes de Trabajo y Enfermedad Profesional y las cuotas de recaudación conjunta, en los siguientes porcentajes:

- A Empresas Protegidas, el 75 por 100.
- A Centros Especiales de Empleo, el 100 por 100.

Subvenciones financieras a los préstamos obtenidos de otras Entidades de crédito con las que tenga establecido Convenio el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

1.3 Para la adaptación de puestos de trabajo y eliminación de barreras arquitectónicas.

Las Empresas Protegidas y los Centros Especiales de Empleo podrán solicitar ayudas consistentes en un máximo del 40 por 100 de subvención y un 40 por 100 de préstamo del coste ocasionado por la referida adaptación o eliminación, al 10 por 100 y con un plazo de amortización de seis años. La cuantía máxima entre préstamo y subvención no podrá ser superior a 400.000 pesetas en total.

1.4 Para la constitución como trabajador autónomo.

Los trabajadores minusválidos que vayan a convertirse en autónomos podrán beneficiarse de una subvención y un préstamo, por un máximo de un 40 por 100 cada uno de la inversión en capital fijo que pretendan realizar, y hasta el otro 20 por 100 de dicha inversión, como subvención para financiar el circulante necesario para desarrollar su actividad.

Los préstamos tendrán un tipo de interés del 8 por 100, con un plazo de amortización de ocho años, pudiendo concederse uno de carencia en la devolución del principal. La cuantía total entre subvención y préstamo será, como máximo, de 1.200.000 pesetas.

Alternativamente a estas ayudas podrán disponer de las aquéllas podrán suplirse, hasta su formalización, mediante otras Entidades de crédito con las que tenga establecido Convenio el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Todos los préstamos establecidos en el presente programa de integración laboral del minusválido deberán garantizarse, además de con la garantía universal de los bienes del prestatario, con alguna de las siguientes fórmulas:

Hipoteca inmobiliaria y/o mobiliaria. La hipoteca mobiliaria no podrá cubrir más del 75 por 100 del préstamo.

Aval institucional, bancario o de otros intermediarios financieros.

En el caso de que las garantías finales a prestar fuesen inversiones fijas cuyo plazo de ejecución superase los seis meses, aquéllas podrán suplirse, hasta su formalización mediante otras garantías-puente o avales transitorios cuyas cuantías y plazos se estimen suficientes.

Excepcionalmente podrá garantizarse la devolución de los préstamos con cualquier otra garantía admitida en derecho.

2. Asistencia técnica.

Las Empresas Protegidas y los Centros Especiales de Empleo podrán recibir asistencia técnica en las modalidades y condiciones que establece el artículo 11 de la presente disposición.

Programa VI. Protección de grupos específicos de trabajadores

Art. 20. 1. Con el fin de promocionar el trabajo autónomo de la mujer con responsabilidades familiares, podrá disponer de ayudas en las condiciones que fija el Real Decreto 1445/1982, de 25 de junio, por el que se regulan diversas medidas de fomento del empleo, en su artículo 31, c).

2. La Unidad Administradora del Fondo Nacional de Protección al Trabajo podrá financiar a Empresas e instituciones hasta la totalidad del coste de contratación, por un máximo de un año, de jóvenes trabajadores con titulación académica superior o media que busquen su primer empleo, con objeto de contribuir a su iniciación en funciones directivas y gerenciales de las mismas.

3. Al objeto de facilitar a los trabajadores en paro e inscritos en las Oficinas de Empleo el traslado de su lugar habitual de residencia a otra localidad dentro del territorio nacional, con el fin de ocupar un puesto de trabajo, se subvencionarán los gastos de desplazamiento por el importe del viaje desde el domicilio del trabajador hasta la localidad donde deba realizar

el trabajo, más una dieta de 1.600 pesetas por cada día invertido en el desplazamiento.

Asimismo serán objeto de subvención los gastos de reagrupación de la familia del trabajador al que se refiere el párrafo anterior en la cuantía del importe del coste del viaje de sus miembros integrantes, desde el domicilio de origen al de destino y en la de los gastos de transporte de enseres y mobiliario, por un máximo de 100.000 pesetas para los traslados dentro del territorio peninsular y de 140.000 pesetas en los demás casos.

Programa VII. Asistencia económica extraordinaria al trabajador

Art. 21. A través de este programa podrán atenderse situaciones de urgencia y necesidad sociolaboral y actuaciones sobre el empleo que se presenten y no puedan reconducirse a los otros programas regulados en esta Orden ministerial.

Asimismo con cargo a este programa se hará frente a las obligaciones pendientes de ejercicios anteriores.

Normas de procedimiento

Art. 22. 1. Las solicitudes de ayudas que se contemplan en la presente Orden ministerial se tramitarán a través de las Direcciones Provinciales de Trabajo y Seguridad Social y se formularán, en quintuplicado ejemplar, en los impresos que, en su caso, edite la Secretaría General de la Unidad Administradora del Fondo Nacional de Protección al Trabajo, a los que se acompañará la documentación complementaria que en los mismos se indique.

2. La Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social correspondiente remitirá, en el plazo máximo de quince días, los expedientes a los que se hace referencia en el punto anterior, por cuadruplicado, junto con su informe, en el que se pronunciará, como mínimo, sobre los aspectos que se establezcan en el correspondiente formulario que se diseñe a tal fin y en el que se señalarán las peticiones que se hubiesen realizado de documentación complementaria o nuevos datos y aportación o no de los mismos.

3. Los expedientes relativos a las ayudas que comprende el programa I de esta disposición y que sean de cuantía superior a 20.000.000 de pesetas requerirán el informe previo de la Dirección General de Cooperativas, la cual deberá evacuarlo en el plazo máximo de ocho días, transcurrido el cual sin haberlo hecho se considerará emitido en idéntico sentido que la propuesta que formule la Secretaría General de la Unidad Administradora del Fondo Nacional de Protección al Trabajo.

4. Las normas de procedimiento que se contienen en los tres apartados anteriores no serán de aplicación a los expedientes que se tramiten ante las Comunidades Autónomas en razón de las transferencias que se efectúen, correspondiendo a dichas Comunidades la regulación del procedimiento a seguir con respecto a las ayudas que deriven de las funciones transferidas.

Normas para la modificación de las condiciones particulares de las ayudas concedidas

Art. 23. 1. La misma autoridad que concedió las ayudas podrá modificar las condiciones particulares de las mismas, a propuesta de la Secretaría General de la Unidad Administradora del Fondo Nacional de Protección al Trabajo, con los requisitos que a continuación se expresan.

a) Podrá aplazarse por una sola vez, a partir de la fecha de su vencimiento, el reembolso anual de un préstamo en los términos previstos en la Resolución del Ministerio de Hacienda de 15 de abril de 1974, modificada por la de 30 de junio de 1975, por un tiempo máximo de cinco años, devengando las cantidades expresadas un recargo por mora igual al tipo básico de descuento ordinario del Banco de España.

b) Las solicitudes de moratorias deberán presentarse, con una anterioridad mínima de dos meses a la fecha del vencimiento para el que se solicite aplazamiento, acompañadas de la siguiente documentación:

Breve Memoria explicativa de la necesidad de la moratoria. Balance de situación y cuenta de explotaciones de los dos últimos años.

Fotocopia de la documentación presentada en la Delegación de Hacienda para la declaración del Impuesto sobre la Renta de Sociedades, relativa a los dos últimos años.

c) En todo caso la concesión de moratorias se aplicará con carácter de excepcionalidad.

2. Las solicitudes de cambios o subrogación de prestatarios o beneficiarios deberán ir acompañadas necesariamente de la siguiente documentación:

a) Certificación del acta o actas donde reglamentariamente se hubiesen acordado las variaciones de socios de la Entidad.

b) Escrito de quien cause alta, en el que, además de su filiación personal y cualificación profesional, manifieste su voluntad de subrogarse en la ayuda concedida en su día a quien sustituye.

3. Asimismo a las peticiones de cambio de garantías deberán adjuntarse los siguientes documentos:

a) Breve Memoria explicativa de la necesidad del cambio solicitado, indicando las garantías que se ofrecen en sustitución de las anteriores.

b) En el caso de garantía hipotecaria se aportará una valoración pericial de los bienes, y si se tratase de hipoteca inmobiliaria se acompañará, además, certificación registral, a la fecha de solicitud, de la titularidad y estado de cargas de los bienes que serán objeto de dicha hipoteca.

4. Serán requisitos para la concesión de cualquier modificación en las condiciones de los préstamos:

a) La concurrencia de situaciones que no pudieran ser previstas en el momento de la solicitud de los préstamos.

b) Formalización de las garantías de acuerdo con lo estipulado en la correspondiente resolución concesoria.

c) Tener regularizada su situación en cuanto al pago de vencimientos anteriores.

d) Que el número de trabajadores concuerde con el de préstamos concedidos o que las variaciones habidas en su número estén debidamente autorizadas por la Unidad Administradora del Fondo Nacional de Protección al Trabajo, adjuntándose fotocopia de los modelos TC1 y TC2 de cotización a la Seguridad Social o, en su caso, los boletines del Régimen Especial de Autónomos.

e) Justificación documental de las inversiones realizadas a partir de la percepción del préstamo.

5. Todas las solicitudes y documentación deberán presentarse, por triplicado, ante las correspondientes Direcciones Provinciales de Trabajo y Seguridad Social.

6. Los Directores provinciales de Trabajo y Seguridad Social emitirán informe sobre los extremos recogidos en el punto 4 de esta Orden y, en unión de dos copias de los escritos a que se refiere el punto 5, se remitirán a la Unidad Administradora del Fondo Nacional de Protección al Trabajo en el plazo de diez días, de conformidad con lo que determina el artículo 86, punto 2, de la Ley de Procedimiento Administrativo.

DISPOSICION COMUN

1. Las propuestas de resolución de las ayudas concesorias que regula la presente disposición estarán elaboradas de forma que quede determinada claramente la aplicación a dar a aquéllas y que permitan un eficaz seguimiento y control.

2. Sin perjuicio de las competencias de la Secretaría General de la Unidad Administradora del Fondo Nacional de Protección al Trabajo, el seguimiento y control de las ayudas citadas se realizarán por las Direcciones Provinciales de Trabajo y Seguridad Social, a través de la Inspección de Trabajo, dentro de su ámbito territorial.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los expedientes de solicitud de ayudas ya iniciados antes de la vigencia de esta Orden ministerial podrán tramitarse y resolverse con arreglo a las disposiciones vigentes en el momento de su solicitud.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda suprimido el Registro de Asesores Expertos en Empresas Comunitarias regulado por Resolución de la Subsecretaría de Trabajo de fecha 19 de abril de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 29 de mayo).

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza a la Secretaría General de la Unidad Administradora del Fondo Nacional de Protección al Trabajo a desarrollar las normas de procedimiento de tramitación de las ayudas que dispone la presente Orden ministerial.

Segunda.—La presente disposición entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Madrid, 16 de marzo de 1984

ALMUNIA AMANN

Ilmos. Sres. Subsecretario, Secretario general de la Unidad Administradora del Fondo Nacional de Protección al Trabajo y Directores provinciales del Departamento.

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

7686

ORDEN de 21 de marzo de 1984 por la que se autoriza el aumento de tarifas de los Ferrocarriles de Vía Estrecha (FEVE).

Ilustrísimos señores:

Con fecha 3 de enero de 1984, Ferrocarriles de Vía Estrecha (FEVE) presentó expediente de solicitud de aumento de las tarifas vigentes ante la Junta Superior de Precios, remitiendo copia del mencionado expediente a este Ministerio, todo ello a

tenor de lo especificado en el artículo 5.º del Real Decreto 2695/1977, de 28 de octubre, sobre normativa en materia de precios.

En su consecuencia, este Ministerio, teniendo en cuenta el informe emitido por la Junta Superior de Precios y de acuerdo con la autorización otorgada por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos en su reunión del día 20 de marzo de 1984, ha resuelto:

Artículo 1.º *Viajeros*.—Se autoriza a Ferrocarriles de Vía Estrecha (FEVE) a establecer un aumento ponderado de 8,0 por 100 en las tarifas de viajeros.

Art. 2.º *Mercancías*.—Se autoriza a Ferrocarriles de Vía Estrecha (FEVE) a establecer un aumento ponderado de 8,0 por 100 en las tarifas generales de grande y pequeña velocidad.

Art. 3.º La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Madrid, 21 de marzo de 1984.

BARON CRESPO

Ilmos. Sres. Subsecretario y Presidente del Consejo de Administración de FEVE.

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

7687

ORDEN de 28 de marzo de 1984 sobre cobertura asistencial por los equipos obstétricos desde el primer trimestre de gestación.

Ilustrísimos señores:

Existe una asociación epidemiológicamente contrastada entre la precocidad de la fecha de la primera visita prenatal y la disposición de las tasas de mortalidad y morbilidad perinatales. Asimismo, la precocidad y la calidad de los cuidados sanitarios durante el embarazo constituye un instrumento privilegiado para modificar la naturaleza y grado de exposición de la gestante a riesgos de tipo medio-ambiental, social y comportamental en el curso de la gestación y el parto. Por otra parte, el porcentaje más elevado de minusvalías congénitas, psíquicas y físicas se atribuye a este entramado inespecífico de riesgos.

Así, pues, dado que el adelanto de la fecha de la primera visita prenatal es un criterio de promoción de la salud materno-infantil universalmente admitido, constituyendo un elemento primordial en la prevención de la subnormalidad, corresponde adecuar la atención que prestan los servicios sanitarios a esta premisa.

Por todo ello este Ministerio, en uso de las facultades que tiene conferidas y al amparo de lo previsto en la disposición final del Decreto 2786/1967, de 16 de noviembre, en relación con el artículo 5.º, 1 del Real Decreto 2967/1981, de 18 de diciembre, dispone:

Artículo 1.º Los servicios sanitarios de carácter público dependientes de la Administración Institucional de la Sanidad Nacional y del Instituto Nacional de la Salud, así como cuantas Instituciones sanitarias mantengan concierto con el INSALUD en el área obstétrica, tendrán la obligación de proporcionar y estimular la prestación de asistencia por los equipos obstétricos a las gestantes durante el primer trimestre de embarazo.

Art. 2.º El Instituto Nacional de la Salud deberá adecuar, en el plazo de los tres meses subsiguientes a la publicación de la presente Orden, tanto sus disposiciones de carácter interno como los servicios sanitarios, propios o concertados, en el área obstétrica, con el fin de que la población asegurada tenga garantizada efectivamente la cobertura asistencial prevista en el artículo anterior.

Art. 3.º Los servicios sanitarios públicos o concertados a que se refiere la presente disposición arbitrarán mecanismos informativos continuados con el objetivo de dar a conocer esta ampliación de la cobertura asistencial a la población de mujeres en edad fértil.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas todas cuantas disposiciones de igual o menor rango se opongan a lo establecido en la presente Orden ministerial.

Lo que comunico a VV. II. Madrid, 28 de marzo de 1984.

LLUCH MARTIN

Ilmos. Sres. Subsecretario, Director general de Salud Pública y Director general del Instituto Nacional de la Salud.